



Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0305
RADICADO N° 2023-00117-00

En la acción de tutela, promovida por FABIO DE JESUS ARISTIZABAL RODRIGUEZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO Y JURIDICA el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que está recluso en el Centro Carcelario La Paz, indicó que la razón por la que está recluso es porque el Juzgado Promiscuo del Municipio de Sopetran lo halló responsable penalmente por conducta de tipo sexual, adujo que ha solicitado a dicho juzgado sea enviada la sentencia a los jueces de penas y medidas de seguridad de Antioquia para que dicha autoridad le vigile la pena, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y dignidad humana, requiriendo su tutela y se ordene a la accionada enviar la sentencia a los jueces de penas y medidas de seguridad de Antioquia para que vigile la pena, igualmente requiere que le sean enviados todos los certificados TEE, con el fin de que el juez de penas y medidas de seguridad asignado redima el tiempo de codena.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por FABIO DE JESUS ARISTIZABAL RODRIGUEZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO Y JURIDICA.

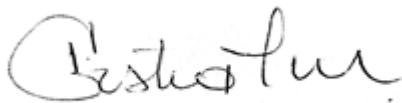
SEGUNDO: VINCULAR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CAURTO: ORDENAR la notificación a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2023-00117-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 061 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de abril de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 